



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 7 del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Luis Torreblanca Zapana, contra la resolución de fojas 834, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza provisional a cargo del Noveno Juzgado Civil de Arequipa, doña Catherine Rodríguez Torreblanca, y la Zona Registral XII, Sede Arequipa. Solicita que se obligue a la jueza demandada a ejecutar los términos de la sentencia expedida en el proceso constitucional de amparo que ordenó su restitución en el Registro Público de Arequipa (actualmente Zona Registral XII) en el cargo de registrador público. Sostiene que fue vencedor en el proceso de amparo N.º 228-95, seguido en contra de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), proceso en el cual con sentencia firme se ordenó su restitución en el cargo de registrador público. Refiere empero, que la Zona Registral XII, Sede Arequipa, aduciendo que su cargo era una encargatura, expidió la Resolución Jefatural N.º 160-97-ORRA-JEF dejando sin efecto su restitución como registrador público y, rebajándolo en su categoría, dispuso que ejerciera el cargo de asistente registral, ante lo cual solicitó a los órganos judiciales la ejecución de su sentencia constitucional; pedidos que fueron desestimados, por lo que considera que tales decisiones vulneran su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, mediante resolución de fecha 31 de noviembre de 2009 (folio 34), declaró improcedente la demanda de amparo, al considerar que el actor debió ejercer su derecho en el año 1997, es decir, en el momento en que se emitió la resolución administrativa que dejó sin efecto su restitución como registrador público o, en todo caso, impugnarla en la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto de vista de fecha 18 de marzo de 2011 (folio 154), confirmó la apelada con el argumento de que el proceso de amparo contra resolución judicial está sujeto al plazo de caducidad de treinta días hábiles, el cual ha vencido en exceso.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se emitió la resolución de fecha 18 de julio de 2011 (folio 175), recaída en el Expediente 2259-2011- PA/TC, mediante la cual se ordenó admitir a trámite la demanda de amparo.

La Zona Registral XI, Sede Arequipa, representada por su asesor legal José Antonio Cárdenas Ticona, contestó la demanda señalando que cumplió con el mandato del Juzgado, reincorporando al demandante en el cargo de registrador público y que posteriormente emitió la Resolución Jefatural N.º 160-97-ORRA-JEF, mediante la cual dejó sin efecto las resoluciones jefaturales 85-88-ONARP-JEF y 139-88-ONARP-JEF, por las cuales nombró interinamente al actor en el cargo de registrador público II, Categoría SPD, Plaza del PAP 770, disponiendo que se reintegre a su cargo de técnico en abogacía II, por ser este su cargo originario. En tal sentido, alega que actuó conforme a ley.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente por haber excedido el plazo para el cuestionamiento del asunto controvertido en la vía del amparo (folio 249).

Por su parte, el procurador público adjunto de la Sunarp contestó la demanda solicitando que se declare su improcedencia y propone la excepción de caducidad, toda vez que se peticiona la ejecución de resoluciones emitidas en el año 1996. Así también dedujo la excepción de incompetencia, la cual se sustenta en el entendido de que, habiendo el actor ejercido los medios impugnatorios en la vía administrativa, correspondía que hiciera su reclamo a través del proceso contencioso administrativo.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 34, de fecha 15 de mayo del 2012 (folio 429), declaró infundadas las excepciones deducidas. En tanto que, mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2016 (folio 753), declaró infundada la demanda de amparo por no haberse acreditado los hechos que sustentan la pretensión, considerar que se cumplió con lo ordenado por la sentencia constitucional y, que en cuanto a las resoluciones administrativas emitidas, estas se encontraban ajustadas a derecho en la medida en que se restableció al actor en el cargo que realmente era titular, lo cual no puede entenderse como un desacato a lo ordenado judicialmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 73, de fecha 12 de julio de 2016, confirmó la decisión desestimatoria de las excepciones de caducidad e incompetencia deducidas, así como también confirmó la apelada por similares argumentos, haciendo hincapié en que la sentencia constitucional se ejecutó en sus propios términos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Del análisis de la demanda y de los actuados en el expediente queda establecido que la pretensión del recurrente está dirigida a que el Noveno Juzgado Civil de Arequipa disponga que la Sunarp cumpla con ejecutar en sus propios términos el mandato contenido en la sentencia constitucional emanada del proceso de amparo 228-95; esto es, que Sunarp lo reincorpore en el cargo de registrador público II. Al respecto, el recurrente alega la vulneración de su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.
2. En tal sentido, la controversia en el presente caso tiene que ver con la evaluación de si Sunarp ha cumplido o no con ejecutar la sentencia constitucional recaída en el proceso de amparo en sus propios términos. Para ello será necesario verificar si, a la fecha de haberse producido el acto violatorio que motivó la tramitación del primer amparo, el recurrente ostentaba o no el cargo de registrador público II conforme a los requisitos que establece la ley para dicho efecto. Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de la naturaleza restitutoria de los procesos constitucionales, así como de los alcances del derecho a la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales, resulta pertinente emitir un pronunciamiento bajo dichos parámetros.

Sobre el régimen excepcional del "amparo contra amparo" y sus distintas variantes

3. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.
4. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, tratándose incluso de contraamparos en materia laboral



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; y, **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros); la de impugnación de sentencia (cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4; entre otros); o la de ejecución de sentencia (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros).

En el caso de autos, se acusa la vulneración del derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales supuestamente producida en la etapa o fase de ejecución de sentencia de un anterior proceso de amparo (Exp. N.º 228-95) en el que el recurrente resultó vencedor. No obstante ello, la Sunarp expidió la Resolución Jefatural N.º 160-97-ORRA-JEF, dejando sin efecto su restitución como registrador público II y disponiendo que ejerza el cargo de técnico en abogacía II. En tal sentido, queda claro que, *prima facie*, el reclamo en la forma planteada se encuentra dentro de los supuestos "a", "d" "e" "i" reconocidos por el Tribunal para la procedencia del consabido régimen especial del "amparo contra amparo".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

Derecho a la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales

6. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del mismo artículo 139, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.
7. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el ordenamiento jurídico garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.
8. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado democrático y social de derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no solo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.
9. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (por ejemplo derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (Sentencia 0015-2001-AI, 0016-2001-AI, 0004-2001-AI acumulados, fundamento 11).

Análisis del caso

10. De autos se observa que, mediante resolución de fecha 29 de febrero de 1996 (folio 3), la cual fue confirmada por resolución de fecha 19 de agosto de 1996 (folio 9), se declaró fundada la pretensión amparista del actor y, en consecuencia, se dispuso dejar sin efecto la evaluación que le realizara Sunarp, así como se declaró nula la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

Resolución Jefatural 076-95-ORRA, de fecha 6 de octubre de 1995, a través de la cual lo cesó del cargo de registrador público de la Oficina Registral Regional de Arequipa, debiéndosele reincorporar al cargo de registrador público II y abonársele las remuneraciones dejadas de percibir.

11. Es así que la Oficina Registral Regional de Arequipa, mediante Resolución Jefatural 131-97-ORRA-JEF, de fecha 9 de julio de 1997 (folio 16), dispuso reincorporar al recurrente en la encargatura de registrador público II. Este mandato se materializó dos días después, como se puede observar del acta de reincorporación que obra a fojas 895.
12. Sin embargo, posteriormente la propia Oficina Registral Regional de Arequipa, atendiendo a que no existían plazas vacantes para registrador público, por lo que ya no era posible que el recurrente siga ejerciendo interinamente las funciones de dicho cargo, expide la Resolución Jefatural 160-97-ORRA-JEF, de fecha 11 de agosto de 1997 (folio 13), mediante la cual dejó sin efecto la Resolución Jefatural 85-88-ONARP-JEF, de fecha 12 de febrero de 1988 (folio 335), que lo había nombrado interinamente en el cargo de registrador público II, categoría SPD, plaza del PAP N.º 771 con retención de cargo, plaza N.º 773 de Técnico en Abogacía II; así como la Resolución Jefatural 139-88-ONARP-JEF (folio 336), de fecha 15 de marzo de 1988, la cual modificó la citada resolución jefatural 85 en cuanto al número de plaza; y dispuso que sea reintegrado a su cargo de Técnico en Abogacía II Nivel N-1, del cual *sí era titular*.
13. El Tribunal observa que la controversia del amparo primigenio, si bien guardaba relación con la situación laboral del recurrente, no estuvo referida a si tenía o no la titularidad del cargo de registrador público II. En dicha oportunidad, se invocó como hecho vulnerador de sus derechos el haber sido sometido por Sunarp a un proceso de evaluación irregular y cesado como consecuencia de este. Y, tal como ya se refirió, la ~~judicatura~~ *judicatura* amparó la pretensión del recurrente y dejó sin efecto la evaluación, su cese y dispuso que sea repuesto en el cargo de registrador público II, por haber sido esta la posición laboral —la que obedecía a una encargatura temporal— en la que se encontraba en el momento de ocurrido el acto violatorio. Es decir, al estimarse el amparo primigenio, se dispuso la reincorporación del recurrente a su centro de trabajo.
14. Sobre esto último, corresponde advertir que tanto en la Resolución Jefatural 85-88-ONARP-JEF, como en la Resolución Jefatural 139-88-ONARP-JEF referidas, se dispuso un nombramiento interino del recurrente en el cargo de registrador público II con retención de su cargo de técnico en abogacía II. Estas resoluciones, como es posible inferir, eran unas de encargatura de funciones preservando la posición laboral

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

original y no unas de nombramiento como titular de un cargo con la ocupación de plaza correspondiente. Y no podía ser de otra manera porque, para acceder como titular de una plaza de registrador público, la ley exige haber aprobado un concurso público de mérito. Situación que no se había configurado en el caso del recurrente, tal como se constata del Informe 40-2010/Z.R.N.ºXII/PERS, de fecha 23 de enero de 2010 (folio 340), emitido por el especialista en personal de la Zona Registral XII, Sede Arequipa, que dio cuenta de que en el legajo del actor no existe resolución de nombramiento como registrador público titular en tanto no ha ganado ningún concurso público de méritos para ocupar dicha plaza. Por tanto, la Resolución Jefatural 160-97-ORRA-JEF no incurre en error alguno y ha sido expedida regularmente por la Sunarp en el marco de la facultad de dirección concedida a la Administración de acuerdo a sus funciones.

15. En tal sentido, este Tribunal concluye que la vulneración al derecho a la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales invocada por el recurrente no es tal, ya que el recurrente sí fue reincorporado a su centro de trabajo, tal como se ordenó en el proceso de amparo 228-95, y ocupa el cargo de técnico en abogacía II por ser esta su posición laboral original.
16. No obstante lo expresado, no se puede dejar de señalar que de autos se constata que el actor también interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Jefatura de la Zona Registral XII, Sede Arequipa, solicitando su restitución en el cargo de registrador público II, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses generados desde la fecha en que se le denegó la restitución debida. Dicha demanda le fue desestimada una vez esclarecido que al cargo de registrador público se accede por concurso público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 26366 y el Reglamento General de los Registros Públicos (cfr. fundamentos 3 y 4 de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, folio 520; fundamentos 5 a 6 de la Resolución 54, de fecha 28 de diciembre de 2012, folio 524; y fundamentos 6 y 7 de la Casación 3010-2013 Arequipa de fecha 12 de agosto de 2013, folio 596).
17. Finalmente, este Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que el proceso de amparo es un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales y no un mecanismo de articulación procesal que las partes pueden utilizar para tratar de revertir una decisión expedida por la autoridad en el ámbito de sus competencias con la cual se encuentran disconformes, como ha ocurrido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse configurado la afectación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de autos, considero necesario precisar que en el proceso de amparo cuya ejecución se cuestiona, solo se analizó la afectación del derecho al debido proceso que se generó en una evaluación laboral irregular al que fuera sometido el recurrente; no verificándose por parte del órgano jurisdiccional si existió o no un despido arbitrario producto de la desnaturalización de las funciones del actor.

Por ello, a mi juicio, la sentencia emitida en el proceso de amparo 228-95, se viene cumpliendo en sus propios términos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04169-2016-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros que aún se encuentran en trámite, he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional el año 2002 en la sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-AA/TC, caso Sindicato Telefónica.

En este caso, la demanda y el recurso de agravio constitucional presentan tesis distintas a la arriba mencionada. Con ellos, no se pretende anular la reposición laboral del trabajador, sino, por el contrario, determinar en qué puesto o cargo debe ser repuesto, ello en cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial.

Así, aunque considero que la reposición no tiene asidero constitucional, debo pronunciarme por la ejecución de esta última sentencia, que tiene autoridad de cosa juzgada. Siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto esta sentencia, ni tampoco modificar su ejecución.

El artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú, dice:

Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por lo tanto, constriéndome a la fase de ejecución de sentencia del primer amparo, coincido con la fundamentación y el fallo emitido en la presente sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL